



SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

RAD.: 012-2020-00169 Ejecutivo.
DTE.: MARGARITA MARÍA CAÑAVERAL
DDOS.: ÁLVARO SERNA MORALES; C.C.: 17'176.005
Y MARÍA CRISTINA TROCHEZ ANGULO; C.C.: 31.244.546

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO No. 1.178

WILSON DAVID FERNÁNDEZ FLECHAS, identificado como aparece al pie de mi rúbrica, obrando como apoderado judicial de los demandados y estando dentro del término procesal aludido en el Auto No. 1.178, me permito presentar recurso de reposición contra el Auto No. 488 del 23 de julio de 2020, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo, notificado por estados de fecha 29 de agosto de los corrientes, así:

HECHOS

1. El pasado día lunes 29 de agosto por estados notifican auto 1.178, por medio del cual resuelven: 1.- Notificarme por conducta concluyente; 2.- Reconocerme personería, y; 3.- “Disponer que los demandados o su apoderado **podrán dentro de los (3) días siguientes** a la notificación de la presente providencia solicitar en la secretaria se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, **vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda.** (Art.91 inciso 1º del Código General del Proceso)”. Negrilla fuera de texto original.
2. El día de ayer (**05 de septiembre**), me acerqué al juzgado y, estando dentro del término indicado en el Auto (Art. 91 del C.G.P.), solicité el traslado que hasta ese momento no había sido enviado a mi correo electrónico, indicado en el poder (el mismo del SIRNA), como paso a sustentar, así:
 - a) Estados 29/08;
 - b) “...**dentro de los tres días siguientes** a la notificación de la presente providencia...”, días 30, 31 y 01 de septiembre;
 - c) “...**vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda...**”, días 02, **05** y 06 de septiembre (**ejecutoria de todas las providencias**, incluida la que libró mandamiento de pago), con comitente los diez días de término de **traslado de la demanda** para contestar (jueves 15 de septiembre).
3. A las 8:30 am recibo el traslado de la demanda, y verificando el día de hoy, hacen falta dos providencias notificadas por estados los días 28 de junio y 15 de octubre, ambas del año 2021, según la página de la Rama Judicial (SIGLO XXI). Adjunto pantallazos.
4. Evidentemente, al estar el expediente incompleto, se están vulnerando garantías procesales que imposibilitan el debido ejercicio de los derechos constitucionales

invocados anteriormente, máxime cuando me están notificando de TODAS las providencias surtidas dentro del proceso.

5. Se radicó nulidad indebida notificación y solicitud envió expediente digital completo el día de hoy 06 de septiembre, por las razones expuestas anteriormente.

Ahora bien, pasaré a sustentar el recurso de reposición contra el Auto 1.178, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, en los siguientes términos:

Conforme al artículo 422 del C.G.P.: "...TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...". Negrillas fuera de texto.

Se observa que, en el supuesto contrato de arrendamiento, título base de la presente ejecución, si bien se indican algunas contraprestaciones y su valor entre el arrendador y el arrendatario, **NO** se estipuló específicamente la persona, forma, modo o lugar de pago del canon de arrendamiento, únicamente indica que será pagadero en la ciudad de Cali, es decir, no se determinó si es a una cuenta bancaria en cali, o entregados en efectivo o cheque en un lugar específico de la ciudad y a quien. No es clara esta presunta obligación, lo cual no la hace exigible por vía ejecutiva.

Aunado a lo anterior, el supuesto contrato indica que el canon se debe pagar los primeros 5 días de cada periodo contractual, y si el periodo contractual es anual, tal y como se estipula en el "Término de Duración del Contrato: 1 (un) año, el cual se indica claramente que es de un año, entonces ¿cuál es el periodo para pagar, anual o mensual?

Así las cosas, el título ejecutivo adjunto, **NO** cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y es por ello que se debe revocar el Auto que libra mandamiento de pago en contra de mis prohijados.

Muchas gracias por su valiosa atención.

Respetuosamente,

DocuSigned by:

A88A97AAF7C54FC...
WILSON DAVID FERNÁNDEZ FLECHAS
C.C. 86.078.808 de Villavicencio Meta
T.P. 317.783 del C.S. de la J.
flechasjuridico@gmail.com Móvil
WhatsApp 316 830 2821